



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/092/2021.

Actor: Martín Darío Cázares Vázquez,
Representante Propietario del Partido
Político MORENA, ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; once de junio de dos mil veintiuno. -----

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de dos
de junio de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/092/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención
en contrario.)

1. Denuncia e inicio de investigación preliminar. El nueve de
febrero, el ciudadano Ruperto Hernández Pereyra, representante
propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra
de Gonzalo Solís López, así como en contra de la Coalición Juntos
Haremos Historia y/o el Partido Político MORENA, por supuestas

infracciones a diversas disposiciones electorales; por lo que, en esa misma fecha, se inició con la investigación preliminar.

2. Aprobación del Consejo General. Mediante sesión extraordinaria de cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó por unanimidad de votos, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, declarando administrativamente responsable al Partido Político MORENA, por actos anticipados de campaña electoral, motivo por el cual le impuso como sanción, el pago de una multa por la cantidad de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$448,600.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Ochenta Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución antes referida, el ocho de mayo, Martin Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, interpuso Recurso de Apelación, al considerar que la mencionada resolución causaba agravios a su Partido.

4. Sentencia. El dos de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2021, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Se **revoca** la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el treinta de abril del presente año, por los razonamientos precisados en la **consideración Octava** del presente fallo.

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, precisados en la **consideración Novena** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al partido político actor vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

(...)"

5. Notificación de la Sentencia. El dos de junio, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/250/2021, vía correo electrónico se notificó la sentencia en mención al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la parte actora; lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

6. Informe de cumplimiento de la Autoridad Responsable y vista al actor. En proveído de cuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo de tres de junio, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la sentencia de dos de junio; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **cuarenta y ocho** horas, de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificada vía correo electrónico el día cinco de junio, en horario de la una hora, con catorce minutos². Por lo que el término concedido transcurrió del cinco en horario de la una hora con catorce minutos, al siete, a la misma hora, del referido mes y año³.

¹ Visible a fojas 0352-354

² Visible a fojas 370-371

³ Visible a fojas 0372 y 0373

7. Fenecimiento de término concedido a la actora, se declaró firme la resolución, preclusión de derecho y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo de siete de junio, se tuvo por fenecido el término concedido a la parte actora para desahogar vista del cuatro de junio, también, se declaró firme la sentencia de referencia; y toda vez que no se recibió escrito alguno, se tuvo por precluido el derecho de la misma; asimismo la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/092/2021, a su Ponencia, para proceder en términos del último párrafo del numeral 168, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/860/2021, de ocho de junio.

8. Recepción de expediente en Ponencia y se ordenó elaborar proyecto de Acuerdo de Pleno.

El ocho de junio, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y se instruyó dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de junio, relativo a la elaboración del proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el dos de junio en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también, el cumplimiento de lo determinado; aspecto que en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, de todos los derechos, constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el dos de junio; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral, debe ser pronta y expedita, ya que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que, también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas, para que en el caso contrario, se provea lo conducente a fin de garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable, ha cumplido con la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el dos de junio, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2021, se ha cumplido; o de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razon por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente⁶:

"(...)

Novena. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio relativo a la incompetencia del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&Word=ejecuci%C3%B3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Visible a foja 0124 a la vuelta.

para dar trámite a la queja por supuestos actos anticipados de campaña, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:

- a) Se ordena a la autoridad responsable, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Instituto Nacional Electoral la documentación concerniente a la queja presentada por Ruperto Hernández Pereyra, representante del Partido Político Acción Nacional, a efecto de dar trámite a la misma.
- b) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁷; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas; la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, conforme a las constancias remitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por conducto de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se advierte las copias certificadas del Acuerdo de tres de junio del presente año, emitida por la Comisión Permanente de

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, también, copia certificada del oficio IEPC.SE.DEJYC.809.2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, por medio del cual la referida autoridad, remitió al Instituto Nacional Electoral, documentación relativa a la queja interpuesta por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para dar el trámite correspondiente, oficio que fue recibido por la oficialía de la Junta Local Ejecutiva Chiapas, de ese Instituto Nacional Electoral, en esa misma fecha lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia; documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior, se puede verificar que efectivamente la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el dos de junio, al resolver el medio de impugnación que en su momento presentó Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Aparejado a lo anterior, de la copia certificada del Acuerdo de tres de junio, emitido dentro del expediente número IEPC/PE/Q/PAN/019/2021, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador⁸, se transcribe en su literalidad en lo que interesa, lo siguiente:

⁸ Visible a fojas 0136 a 0145 anverso y reverso.

“... ”

ACUERDO

“--- **UNICO.-** Remítase al Instituto Nacional Electoral las copias concernientes a la queja de cuenta dentro del término concedido, debiendo dejar copias certificadas de la misma en los archivos de esta autoridad para que obre como corresponda.”

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el cinco de junio, se dio vista al actor, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido sus derechos para efectuarlo, a través del acuerdo de siete de junio.

De ahí que, lo procedente es tener por cierto lo vertido por la autoridad responsable, en las pruebas ofrecidas en fecha cuatro de junio del presente año, a través de los oficios de cumplimiento antes referidos.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia dictada el dos de junio, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

⁹ Visible a foja 0150



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/092/2021.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor a la cuenta **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; con copia autorizada, por oficio a la autoridad responsable, a través del correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quién actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

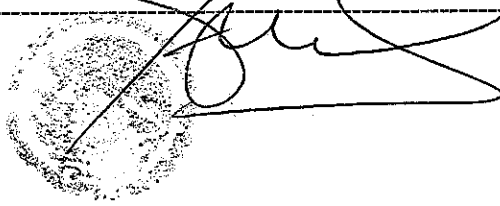
Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado.



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación TEECH/RAP/092/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL